



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 FEB 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333301320070002100

Ingresa el expediente para proveer sobre la solicitud del apoderado de la parte actora mediante la cual pide el nuevo decreto de embargo y retención de dineros que el ejecutado Municipio de San José de Pare identificado con el NIT: 820.000.821-5, tiene a su nombre en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de San José de Pare y de la tercera parte de las rentas brutas del municipio.

Es pertinente memorar que en auto de fecha 21 de septiembre de 2016 (f.86) se decretó el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tuviese o llegase a tener dentro de las cuentas Nos. 15690000680 y 15690003775 del Banco Agrario de Colombia del Municipio de San José de Pare, hasta por la suma de \$ 781.735.948, para lo cual se ofició a la entidad (f. 89), misma que mediante oficio UOE-2016-309370 (f. 90), informó que verificada la base de datos correspondiente a los números de identificación indicados en la solicitud, la persona relacionada (ente demandado) **no presenta vínculos con los productos de cuentas corrientes, de ahorro ni CDT, razón por la cual no fue posible cumplir con el requerimiento.**

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante en la solicitud de fecha 2 de diciembre de 2016, allega copia de una certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia sucursal San José de Pare, con el fin de acreditar que el ente territorial sí posee productos financieros en el Banco Agrario, también lo es que la misma data de junio 20 de 2007, por lo que no puede el despacho, predicar que aquellas a la fecha, se encuentren activas y que por contera, el servidor que certifica haya podido incurrir en conducta disciplinable o punible alguna.

Para resolver entonces sobre la nueva solicitud de medida cautelar y para prevalecer el derecho sustancial de la ejecutante a perseguir los bienes de su deudor, se ordenará oficiar a la entidad bancaria referida a efectos que indique si a la fecha, existen cuentas o productos financieros vigentes a nombre de la demandada, y en caso afirmativo, indicar los números, naturaleza jurídica y de embargabilidad de las mismas. Para tales efectos se libraré el oficio respectivo, mismo que deberá ser retirado y tramitado por la parte actora.

Por otra parte, respecto de la solicitud de embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de San José de Pare, el despacho ordenará oficiar al tesorero municipal para que certifique el valor que por rentas brutas recibe el Municipio, con el fin de limitar la medida al valor faltante por cancelar, tenga en cuenta la parte demandante que en el proceso, se hallan dineros consignados y que éstos deben imputarse a la obligación y que en esa medida al juez le asiste el deber de limitar las medidas a lo estrictamente necesario para garantizar la satisfacción de la obligación, máxime cuando se trata de dineros públicos.

Finalmente frente a la solicitud especial de incidente para sancionar la conducta del servidor público del Banco Agrario que emitió la respuesta que obra a folio 90 del expediente, en consideración del despacho, el solicitante se encuentra en libertad para acudir ante los entes de control que estime pertinentes pues se itera que la certificación que fue ahora, aportada por el apoderado actor data del año 2007 como se señaló precedentemente y en consecuencia no se tienen elementos de juicio en este proceso para presumir o establecer que se haya incurrido en irregularidad alguna, debiendo presumir siempre, la buena fe de quien actúa ante un estrado judicial.

En consecuencia el Juzgado Trece Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Tunja,

**RESUELVE:**

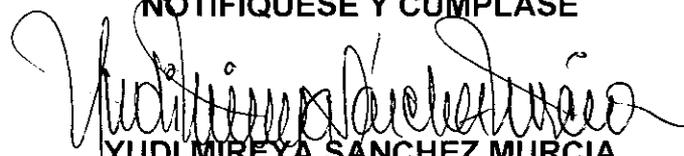
**PRIMERO:** Oficiese al Banco Agrario de Colombia - Sucursal San José de Pare, para que, dentro de los cinco días siguientes a la radicación del respectivo oficio, informe al Despacho si allí existen cuentas o productos bancarios a nombre de la demandada, y en caso afirmativo, indicar los números, naturaleza jurídica y de embargabilidad de las mismas. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, mismo que deberá ser retirado y tramitado por la parte actora y a su costa.

**SEGUNDO:** Oficiese al Tesorero del Municipio de San José de Pare, para que dentro de los cinco días siguientes a la radicación del respectivo oficio, certifique a este despacho el valor que por rentas brutas recibe la entidad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, mismo que deberá ser retirado y tramitado por la parte actora y a su costa.

**TERCERO:** No iniciar el trámite incidental solicitado mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016.

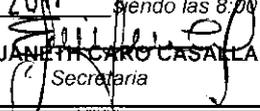
**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy, 76 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANET CARO CASALLAS**  
Secretaria

EMSR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 FEB 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333301320070002100

Ingres a el expediente al despacho con informe secretarial (folio 642), por medio del cual se advierte que se realizó la conversión del título judicial a órdenes del despacho (f. 639), igualmente que se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito y que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Observa igualmente el despacho que a folio 641, obra petición del apoderado actor para que se fijen las agencias en derecho conforme a las previsiones del art. 366 del CGP y lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y numeral 3º del auto de 21 de septiembre de 2016.

Del mismo modo, obra a folio 643, memorial suscrito por el apoderado actor mediante el cual solicita se imprima el trámite que corresponde al proceso.

**1. De la actualización de la liquidación del crédito.**

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 638), y revisados los guarismos que la componen, en virtud del inciso tercero del artículo 446 del C.G.P, es necesario aprobarla como quiera que se ajusta a las prescripciones de las sentencias proferidas en el *sub lite* y no fue objetada por la parte contraria.

**2. De la liquidación de costas y agencias y la solicitud del apoderado actor.**

Mediante auto de 21 de septiembre de 2016 (f. 626), entre otras determinaciones, se ordenó a la secretaria del despacho, realizar la liquidación de costas y agencias en los términos del artículo 366 del CGP, actuación que el despacho encuentra cumplida como se advierte al folio 640, en dicha liquidación, evidentemente no se incluyó valor alguno por concepto de agencias en derecho, concepto que el apoderado actor reclama en memorial visto a folio 641.

Verificada como fue la actuación secretarial, se advierte que mediante sentencia de 6 de noviembre de 2008, se resolvió sobre las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en dicha providencia<sup>1</sup>, fue condenada en costas la parte ejecutada, **no obstante no se señaló por el juez, el monto de las agencias en derecho**, del mismo modo, se advierte que mediante providencia de 29 de mayo de 2015, el

<sup>1</sup> Ver ordinal 5º folio 343

Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la decisión de instancia y **no condenó en costas de la instancia.**<sup>2</sup>

Por lo anterior, fuerza aprobar entonces la liquidación de costas elaborada por la secretaría, pues a juicio del despacho y como resulta del expediente, pese a que se condenó en costas a la parte vencida, éstas no se encontraron probadas en el proceso y frente al concepto de agencias en derecho, éste no fue señalado por el juez en la sentencia de primera instancia siendo vedado a la secretaría incluirlo o a la suscrita proveer en relación con éste, pues **ninguna de las decisiones posteriores a la sentencia de segunda instancia, tiene las calidades de que trata la norma que gobierna el asunto** cuando señala<sup>3</sup>: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella”*.

El anterior argumento toda vez que el apoderado actor solicita que “se fijen” las agencias en derecho y cita como fuente de tal condena, además de la sentencia de primera instancia, el auto de 21 de septiembre de 2016 (f. 626), siendo menester indicar que la orden contenida en el ordinal tercero de dicho auto, atiende solamente a la literalidad de la norma ejusdem y no constituye decisión frente a condena de agencias en derecho, tal como acaba de referirse. Recuérdese que las decisiones en las que podía proveerse en relación con el señalamiento de las agencias en derecho, se encuentran en firme y por virtud del principio de preclusión, son inmutables.

Corolario, por ser procedente, se aprobará la liquidación de costas toda vez que se aviene a la realidad procesal y se denegará la solicitud del apoderado actor en relación con proveer en esta etapa procesal sobre su fijación.

### **3. De la conversión y entrega de dineros.**

Conforme al informe secretarial (f. 642), la conversión de los depósitos consignados a órdenes de este despacho ya fue realizada y éstos se encuentran a disposición de éste despacho.

Así las cosas, dadas las previsiones del artículo 447 del CGP, es procedente autorizar la entrega de los dineros disponibles a la parte ejecutada, esto es, la suma de \$123.376.433, por secretaría se elaborará la orden de pago a favor de la parte demandante, de su apoderado con facultad de recibir o de la persona quien éste autorice expresamente para recibir.

### **4. De la actualización de la liquidación del crédito.**

Toda vez que la actualización del crédito, fue realizada con fecha de corte al 30 de junio de 2016 (f. 620-621), quedan las partes en libertad de presentar una nueva actualización en los términos del art. 446 ejusdem.

**Tengan en cuenta las partes, que deben hacerse las imputaciones de los pagos, en los términos del artículo 1653 de Código Civil, esto es, primero a intereses y por último a capital.**

<sup>2</sup> Ver ordinal 3º folio 464 vto.

<sup>3</sup> Artículo 365 CGP



## 5. De la solicitud de impulso procesal

Superadas las circunstancias puestas de presente por el apoderado actor, por sustracción de materia se releva el despacho de proveer sobre el escrito visto a folio 643.

No obstante lo anterior, como quiera que dada la organización del despacho, los procesos se encuentran asignados para su sustanciación a un empleado en particular, se requerirá por escrito **y sin constancia en el expediente**, informe en relación con las razones por las cuales, pese a que el expediente se hallaba al despacho desde el 5 de diciembre de 2016, solo hasta la solicitud del interesado, fue proyectada y presentada para la revisión, la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito allegada a folio 620-621, por el apoderado de la parte demandante, por las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$214.347.687.oo M/CTE**), por concepto de capital.
- b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$354.734.451.oo M/CTE**), por concepto de intereses moratorios.

Para un total de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$569.082.139)**.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 640.

**TERCERO:** Negar la solicitud de fecha 2 de diciembre de 2016 vista a folio 641, suscrita por el apoderado actor conforme a lo anteriormente expuesto.

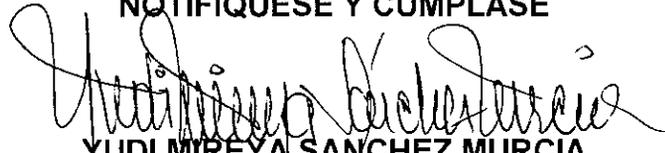
**CUARTO:** Autorícese la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso. Por Secretaría elabórese la orden de pago **por valor de \$123.376.433**, a favor de la parte demandante, de su apoderado con facultad de recibir o de la persona quien éste autorice expresamente para recibir.

**QUINTO:** Autorizar a las partes para presentar una nueva actualización de la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del CGP. **Tengan en cuenta las partes, que deben hacerse las imputaciones de los pagos, en los términos del artículo 1653 de Código Civil, esto es, primero a intereses y por último a capital.**



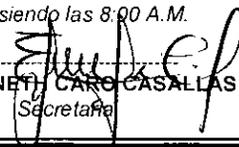
**SEXTO:** Por sustracción de materia, no impartir trámite alguno al memorial visto a folio 643 conforme a lo expuesto en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 5 Publicado en el  
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy  
16 FEB 2017, siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANET CARO CASALLAS**  
Secretaria